

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 7

*Referencia:* N° 7

*Año:* 1983

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 19-05-1983

*Título:* POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA APLICAR EL CONVENIO SOBRE LOS CERTIFICADOS DE CAPACIDAD DE LOS OFICIALES 1936 (N° 53) DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

*Dictada por:* MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 19827

*Publicada el:* 07-06-1983

*Rama del Derecho:* DER. DE TRABAJO, DER. MARITIMO, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Buques, Embarcaciones, Marineros mercantes, Profesiones, Gobierno nacional

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.681

*Rollo:* 18

*Posición:* 958

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR:**  
**HUMBERTO SPADAFORA**  
**PINILLA**

**OFICINA:**  
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4  
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

**NUMERO SUELTO: B.0.25**

**MATILDE DIFANI DE LEON**  
Subdirectora  
**LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ**  
Asistente al Director

Subscripciones en la  
Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:**  
Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00  
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00  
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo  
**Todo pago adelantado**

inspección de:

a) Las provisiones de agua y de víveres.

b) Todos los locales e instalaciones utilizados para el almacenaje y manipulación de víveres y agua, así como de las cocinas y cualquier otra instalación para preparar y servir la comida.

El resultado de cada inspección deberá registrarse por escrito en el diario de navegación.

**ARTICULO SEPTIMO:** El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, o su representante debidamente autorizado, efectuará inspecciones especiales cuando reciban por escrito una protesta formulada al menos por la mitad de la tripulación o por una organización reconocida de armadores o de gente de mar. Con el fin de evitar un retraso en la salida del buque, las protestas se deberán formular con la mayor anticipación posible y, por lo menos veinticuatro horas antes de la hora fijada para la salida.

de. De no efectuarse la inspección, no se podrá detener el buque por esta razón.

**ARTICULO OCTAVO:** El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, o su representante debidamente autorizado, están facultados para hacer recomendaciones al armador, al capitán del buque o a cualquier otra persona responsable, a fin de mejorar las condiciones del servicio de fonda.

**ARTICULO NOVENO:** El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social deberá preparar un informe anual, el cual estará a la disposición de todos los organismos y personas interesadas. Deberá enviarse copia del informe anual a la Oficina Internacional del Trabajo (OIT).

**ARTICULO DECIMO:** La autoridad competente sancionará el incumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2 de 17 de enero de 1980.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** El presente Decreto se aplica a los buques matriculados en Panamá y dedicados a la Navegación Marítima Internacional, de propiedad pública o privada y destinadas con fines comerciales: al transporte de mercancías o de pasajeros.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 19 días del mes de mayo de 1983.

RICARDO DE LA ESPRIELLA  
Presidente de la República

JOSE G. MONTENEGRO D.  
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

### DECRETO NUMERO 7 (de 19 de mayo de 1983)

Por medio del cual se dictan disposiciones para aplicar el Convenio sobre los Certificados de Capacidad de los Oficiales, 1936 (Número 53) de la Organización Internacional del Trabajo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades legales,  
CONSIDERANDO:

1. Que la República de Panamá ha ratificado el Convenio 53 de la Organización Internacional del Trabajo mediante Decreto de Gabinete No. 173, de 4 de mayo de 1970.

2. Que la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones, principal órgano de control de la Organización Internacional del Trabajo viene señalando, desde hace varios años, la falta de aplicación del citado convenio.

3. Que es la firme voluntad del actual gobierno de Panamá dar pleno cumplimiento a las obligaciones internacionales libremente contraídas en materia

laboral marítima.

4. Que es necesario dictar nuevas normas relativas a la idoneidad de la gente de mar, que desarrollen el Capítulo VIII del Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de Diciembre de 1971, a fin de asegurar el cabal cumplimiento del citado Convenio 53.

DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO:** Se expedirán los siguientes certificados de idoneidad:

1. Capitán
2. Piloto de primera clase
3. Oficial de puente
4. Maquinista naval jefe
5. Maquinista naval primero
6. Maquinista naval
7. Oficial radiotelegrafista
8. Operador radiotelefonista

**ARTICULO SEGUNDO:** Las funciones para los cuales es obligatoria la posesión de dichos certificados son las siguientes.

1. Capitán: la persona que tiene el mando de un buque.
2. Piloto de Primera Clase: el oficial de puente que sigue en rango al capitán y que, en caso de incapacidad

de éste, habrá de asumir el mando del buque.

3.- Oficial de Puente: Todos los demás oficiales calificados en el departamento de cubierta.

4. Maquinista Naval Jefe: el maquinista naval superior responsable de la propulsión mecánica del buque.

5. Maquinista Naval Primero: el oficial que sigue en rango al maquinista naval jefe y que, en caso de incapacidad de éste, será responsable de la propulsión mecánica del buque.

6. Maquinista Naval: los demás oficiales competentes de la sección de máquinas.

7. Oficial Radiotelegrafista: la persona que tenga un título de operador radiotelegrafista o de operador de radio- comunicaciones para el servicio móvil marítimo, expedido de conformidad con las disposiciones del presente Decreto.

8.- Operador Radiotelefonista: la persona que tenga un título idóneo, expedido de conformidad con las disposiciones del presente Decreto.

**ARTICULO TERCERO:** Los requisitos de edad mínima y aptitud física que

se exigirán para el otorgamiento de los certificados a los que se refiere el presente Decreto serán los establecidos en el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978.

ARTICULO CUARTO: La duración mínima y la naturaleza de la experiencia profesional exigidas por la obtención de dichos certificados son las siguientes:

1. Capitán y Pilotos de Primera Clase; servicio como oficial de 36 meses por lo menos. Este período puede ser reducido a 24 meses, si por lo menos 12 meses se han pasado sirviendo como oficial de puente.

2. Oficial de Puente; servicio en la sección de puente de no menos 36 meses, 6 de los cuales los habrá cumplido realizando guardia de puente. Se podrá permitir la sustitución de un máximo de dos años de este período por un período de formación de un valor equivalente.

3. Maquinista Naval Jefe y Maquinista Naval Primero; servicio como maquinista de 36 meses por lo menos, de los cuales 12 meses por lo menos tienen que ser pasados como primer maquinista.

4. Maquinista Naval; servicio durante un período de embarco adecuado, que pueda haber sido incluido en el período de tres años mínimos de educación o formación requerida, para el desempeño de esta labor.

ARTICULO QUINTO: Los programas de los exámenes que los candidatos deberán aprobar para la obtención de los diferentes certificados serán los

siguientes: Capitán y Piloto de Primera Clase: los que se indican en el Apéndice de la Regla II/2 del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978. Para oficial de puente: los que se indican en el Apéndice a la Regla II/4 del Convenio arriba mencionado. Para Maquinista Naval Jefe y Maquinista Naval Primero: los que se indican en el Apéndice a la Regla III/2 6 a la III/3 (según el caso) del Convenio arriba mencionado. Para Maquinista Naval: los que se indican en el párrafo 3 de la Regla III/4 del Convenio arriba mencionado. Para Oficial Radiotelegrafista: los que se indican en el Apéndice a la Regla IV/I del Convenio citado. Operador Radiotelefonista: según se indica en el Apéndice de la Regla IV/3 del Convenio mencionado.

ARTICULO SEXTO: El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social realizará inspecciones regulares y extraordinarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de este Decreto. Dichas inspecciones se realizarán coordinadamente con la Dirección General Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, de manera que coincidan, en lo posible, a fin de evitar perjuicios indebidos a la navegación y al transporte marítimo.

ARTICULO SEPTIMO: La autoridad competente sancionará el incumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2 de 17 de enero de 1980.

ARTICULO OCTAVO: Cuando las au-

toridades nacionales competentes comprueben una infracción de las disposiciones del presente Decreto en un buque matriculado, en el territorio de un Estado que haya ratificado el Convenio 53, deberán comunicarla al Cónsul del Estado en cuestión.

ARTICULO NOVENO: Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán a todos los buques matriculados en Panamá y dedicados a la navegación marítima internacional, con excepción de los buques de guerra, los buques del Estado y aquellos al servicio de una Administración Pública que no están destinados a fines comerciales, y los buques cuyo tonelaje bruto sea inferior a 200 toneladas.

ARTICULO DECIMO: La autoridad competente podrá continuar expidiendo los certificados a los que se refiere el presente Decreto, de conformidad con los procedimientos vigentes, hasta tanto entre en vigor internacionalmente el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE  
Dado en la ciudad de Panamá a los 19 días del mes de mayo de 1983.

RICARDO DE LA ESPRIELLA  
Presidente de la República

JOSE G. MONTENEGRO D.  
Ministro de Trabajo y  
Bienestar Social

## AVISOS Y EDICTOS

### DISOLUCIONES:

DIRECCION GENERAL DEL  
REGISTRO PUBLICO

CON VISTA A LA SOLICITUD  
20/05/83 - - - 21

CERTIFICA :

Que la Sociedad Martimaris Primero Maritime Corporation se encuentra registrada en el Tomo 0950 Folio: 0596 Astento: 109601 de la Sección de Persona Mercantil desde el nueve de julio de mil novecientos setenta y tres actualizada en la ficha: 110225 rollo: 010841 Imagen: 0095 de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No. 1659 de 25 de febrero de 1983, de la Notaría Primera de Panamá, según consta al rollo 10841, imagen 0100, sección de Micropelículas (mercantil) de 13 de mayo de 1983.

Panamá veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y tres a las 11:06 a.m.

Fecha y hora de expedición,

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

ICELA E. W. DE GARCIA  
CERTIFICADOR

332760  
Única publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL  
REGISTRO PUBLICO

CON VISTA A LA SOLICITUD :  
20/05/83 - - - 24

CERTIFICA :

Que la Sociedad Martimaris Cuarto Maritime Corporation se encuentra registrada en el tomo: 1033 Folio: 0487 astento: 116737 de la Sección de Persona Mercantil desde el doce de julio de mil novecientos setenta y cuatro. Ac-

tualizada en la ficha: 110223 rollo :  
010841 imagen: 0059 de la sección de  
Micropelículas (Mercantil).

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No. 1689 de 25 de febrero de 1983, de la Notaría Primera de Panamá, según consta al Rollo 10841, imagen 0067, Sección de Micropelículas (Mercantil) de 13 de mayo de 1983.

Panamá veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y tres a las 11:03 a.m.

Fecha y hora de expedición,

NOTA: esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

ICELA E. W. de Garcia  
Certificador

332760  
Única publicación.